



PRESIDENTA: Lexuri Ugarte Aretxaga

VOCAL: Inés Vadillo Alzola

VOCAL-SECRETARIO: Daniel Martínez Monge

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de junio de 2021

Vista ante este Consejo Foral de Transparencia reclamación interpuesta por \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_ con domicilio a efectos de notificaciones e \_\_\_\_\_ y dirección electrónica a efectos del aviso de la puesta a disposición de la notificación en \_\_\_\_\_, contra la desestimación de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de noviembre de 2020 \_\_\_\_\_ presentó en una Oficina de Correos una solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*“1º.- Me informe del pago (dinero público) de las cantidades correspondientes a los gastos por indemnizaciones al personal de la Ertzaintza en los ejercicios 2011-12-13-14-15, sujeta a tributación y que en su momento no lo realizó, desglosado por año, que ha realizado esta Diputación a la Hacienda Estatal, de los funcionarios de la Ertzaintza que realizan su declaración de la renta fuera de la Comunidad Autónoma Vasca.*

*2º.- Me informe la fecha de la fiscalización y contabilidad de los referidos pagos a la Hacienda Estatal. Dicha información me lo acredite con los documentos de pago”.*

**Segundo.-** Mediante escrito de 16 de noviembre de 2020 de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, se resolvió desestimar dicha petición indicando que *“de acuerdo con el artículo 92 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, no podemos facilitarle dicha información por no encontrarse su solicitud entre los supuestos en los que la Hacienda Foral puede facilitar información Fiscal”.*

**Tercero.-** Con fecha de 24 de noviembre, el interesado presenta en la Oficina de Correos nuevo escrito en el que transcribe diversos artículos de la Norma Foral 1/2017, de 8 febrero, de transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público del Territorio Histórico de Álava, de los que deduce la conformidad a derecho de su solicitud, añadiendo que no solicita *“ninguna información fiscal de ningún ciudadano o funcionario, mi solicitud es información cuantitativa de la Diputación Foral de Álava que ha ingresado en la Administración Estatal”.*

Una vez recibido, el 1 de diciembre de 2020, en el Registro General de la Diputación Foral de Álava, se remitió a la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.



Finalmente, dicha Diputada Foral, mediante escrito de 28 de enero de 2021, desestima de nuevo la solicitud entendiendo, en concreto, que no se trata de una información pública. Y, en todo caso, que no puede facilitarse de acuerdo con el artículo 92 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, ya que no se encuentra entre los supuestos de cesión de información previstos en dicho precepto.

**Cuarto.-** El 17 de febrero de 2021 presenta en la Oficina de Correos reclamación ante el Consejo Foral de Transparencia por denegación de acceso a información pública, junto con copia de la documentación antes reseñada.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. En relación con la solicitud planteada por el reclamante, antes de analizar el fondo del asunto procede examinar si la petición reúne los requisitos precisos para plantear dicha reclamación, los cuales, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno, vienen fijados en la legislación básica, esto es, en la LTAIBG.
2. Respecto al plazo para la interposición de la reclamación, la LTAIBG establece en su artículo 24.2 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, plazo al que se ajustó la reclamante ya que el escrito de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos fue emitido el 28 de enero de 2021 y la reclamación ante el Consejo Foral de Transparencia se presenta en la oficina de correos el 17 de febrero de 2021.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 y en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2017 y en el Decreto Foral 5/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, el Consejo Foral de Transparencia es competente para conocer y resolver las reclamaciones que en materia de transparencia se realicen frente a las resoluciones adoptadas por cualquiera de las entidades del sector público foral, resoluciones entre las cuales se encuentra el escrito recurrido, con independencia de que no fuera elaborado mediante una Orden Foral, circunstancia no imputable al reclamante.
4. Una vez identificada la sujeción de la entidad reclamada a la Norma Foral 1/2017 de Transparencia, la competencia subjetiva del Consejo Foral de Transparencia y la legitimación del reclamante, deberá verificarse que existe efectivamente una solicitud de información pública ya que, de acuerdo con la Norma Foral 1/2017 y el Decreto 5/2017 de 21 de febrero, dicho Consejo es incompetente para conocer de otro tipo de pretensiones.



El objeto de la reclamación es la resolución expresa en materia de acceso a información pública, esto es, el escrito de 28 de enero de 2021, a través de la cual se inadmitía la petición del reclamante.

5. Según el artículo 18 de la Norma 1/2017, de 8 de febrero, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta Norma Foral que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

Por lo tanto, las solicitudes de acceso deben estar basadas en información ya existente y disponible por un organismo o entidad sujeta a la Norma Foral en el momento en que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias.

6. En el escrito de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se manifiesta que no se trata de una información pública. Y, en todo caso, que no puede facilitarse de acuerdo con el artículo 92 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, ya que no se encuentra entre los supuestos de cesión de información previstos en dicho precepto.

Sin embargo, esta afirmación debe decaer ante la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, en la Sentencia 257/2021 de 24 Feb. 2021:

*“..la LGT y singularmente, su artículo 95 -en el que se sustenta la decisión denegatoria- consagran una regla o pauta general de reserva de los "datos con trascendencia tributaria" en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria -la gestión y aplicación de los tributos- pero no permiten afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la Ley 19/2013, de Transparencia, norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas.*

*Dicho artículo 95 LGT se inserta en la Sección 3ª sobre "colaboración social en la aplicación de los tributos" del capítulo I, sobre "principios generales" en el Título I de "la aplicación de los tributos" y se refiere al carácter confidencial de los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones con la finalidad de aplicación de los tributos o de imposición de infracciones. El aludido artículo de la LGT además de establecer la mencionada regla, contempla trece excepciones y supuestos en los que se permite el traslado o cesión de la información tributaria a terceros -apartados a) a m)- que en la perspectiva de nuestro enjuiciamiento de acceso no son un numerus clausus o un listado cerrado de cesión de datos a terceros. Por su parte, el artículo 95 bis introducido por la Ley 34/2015 , contempla un nuevo supuesto de publicidad en ciertos casos de infracción tributaria. No cabe concluir, pues, del tenor de tales preceptos, 95 y 95 bis, ni del contenido de los precedentes artículos 93 y 94 LGT -que se refieren a la obligación de los ciudadanos de informar a la Administración tributaria- que exista una regulación específica propia y exhaustiva del sistema de acceso a la información por parte*



*de los ciudadanos en este ámbito. Los artículos citados se circunscriben a recoger la pauta general de la reserva de datos tributarios, regla que no es óbice para que ante el déficit de regulación y tutela del derecho de acceso a la información, opere ex apartado 2º de la Disposición Adicional 1ª, la mencionada Ley 19/2013 que, es norma básica en materia de acceso a la información pública, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149. 118 CE, y que contribuye, en fin, a la transparencia del sistema tributario y permite realizar el derecho reconocido en el artículo 105 c) CE.*

*Esto es, el artículo reseñado de la LGT y demás disposiciones que se invocan se refieren a la reserva de los datos que obtiene la Administración para la gestión y ejercicio de la actuación tributaria entendida en un sentido amplio, pero no conllevan per se la inaplicación de la Ley de Transparencia, por no ser dichas exiguas e insuficientes disposiciones -la prevista en el artículo 85 que establece el deber genérico de informar a los obligados tributarios de sus derechos y obligaciones, y en los artículos 86 y 87, sobre la forma en que se instrumenta esta obligación- asimilables o equivalentes a un régimen específico y completo de acceso ni, en fin, pueden conllevar una prohibición del ejercicio de este derecho a los ciudadanos ex artículo 105 CE a obtener cierta información que, aún concerniendo a aspectos tributarios, responde a un interés legítimo o público -que se refleja en la ley de Transparencia-.*

*La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15.*

*Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)”.*

Asimismo, la Comissió de Garantia del Dret d'accés a la Informació Pública señala:

*“la previsión de confidencialidad del artículo 95 LGT, como cualquier otro límite legal al acceso establecido por la propia LTAIPBG o por cualquier otro ordenamiento legal vigente, no justifica por su sola concurrencia la exclusión total, automática y sin ponderación posible*



*de todos los datos con trascendencia tributaria. Entenderlo de otro modo significaría admitir la exclusión del alcance del derecho de acceso a la información pública de un ámbito entero y completo de la gestión pública, lo que resulta incompatible con los principios y la propia regulación sustantiva del derecho de acceso y con la finalidad de la legislación de transparencia, de someter a la administración pública al escrutinio de su actividad pública, especialmente en la gestión de los recursos públicos.*

(..)

*Finalmente, debe considerarse que, cuando la información tributaria se dé disociada y no pueda relacionarse con una persona física o jurídica identificada o identificable, la aplicación del límite de confidencialidad perderá su finalidad, de preservar el derecho de reserva de la persona obligada tributaria y, no sirviendo a este fin, no se justificaría la confidencialidad de la información que se impone a la Administración tributaria, precisamente para garantizarlo, en el artículo 95 LGT”.*

En virtud de todo ello, el Consejo Foral de Transparencia adopta, por unanimidad, la siguiente

## RESOLUCIÓN

Estimar la reclamación presentada por \_\_\_\_\_, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno del Territorio Histórico de Álava.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

LEXURI UGARTE  
ARECHAGA -  
Firmado digitalmente por  
LEXURI UGARTE  
ARECHAGA -  
Fecha: 2021.06.11  
11:09:32 +02'00'

**Presidenta**

Firmado digitalmente por INES  
ADILLO ALZOLA -  
Fecha: 2021.06.11 11:49:35 +02 00'

**Vocal**

Daniel Martinez Mc nge  
2021.06.11 10:53:51 +02'00'

**Vocal-Secretario**